



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN NÚMERO

092

08 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5432 de 2009 SI ACTUA 2933”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 1417 de 2011, la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente 5432 de 2009.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	5432 de 2009 SI ACTUA 2933
PRESUMTO INFRACCTOR	ANA BETTY CHILMA
DIRECCIÓN:	POLIGONO 066 OCUPACIÓN 41 CERRO NORTE. CALLE 162 # 3A - 17.
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO Y OBRAS.

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició mediante remisión de información del polígono de monitoreo 066 Cerro Norte por la Secretaría Distrital de Hábitat por visita realizada el 11 de diciembre de 2008 (Fl. 1 al 4) respecto a la ocupación identificada como la ocupación 41 en estado provisional.

Mediante informe secretarial se presenta diligencia para constituir contravención al régimen de obras por el predio ubicado en el polígono de monitoreo 066 Cerro Norte ocupación 41 y avoca conocimiento con el fin de practicar las pruebas pertinentes para el esclarecimiento del asunto. (Fl. 5)

Se cita al propietario del predio y/o responsable de obra del predio objeto de actuación administrativa a diligencia mostrando las pruebas de la construcción realizada mediante Rad. 20130130128061. (Fl. 10)

Se solicita al Jefe oficina provisional CAR – La Calera/Bogotá mediante Rad. 20130130128071 del 21 de agosto de 2013 información o documentación respecto al predio objeto de actuación administrativa. (Fl. 11 - 12)

A su vez se solicita a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital mediante Rad. 20130130128091 del 21 de agosto de 2013 certificación catastral del predio objeto de actuación administrativa. (Fl. 13)

A su vez se solicita a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte mediante Rad. 20130130128111 del 21 de agosto de 2013 certificado de tradición y libertad por el predio objeto de actuación administrativa. (Fl. 14)

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante comunicado con Rad. 20130120109852 del 23 de agosto de 2013 señala que el respecto al predio solicitado no se presenta afectación por ningún área protegida regional o nacional dentro de su jurisdicción. (Fl. 18)



08 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5432 de 2009 SI ACTUA 2933”

La Secretaría Distrital del Hábitat mediante comunicado con Rad. 20130120133722 del 16 de octubre de 2013 allega la información pertinente de la ocupación objeto de actuación señalando que se encuentra ubicada en el lote de mayor extensión CHIP AAA0115JSAF. A su vez allegando el registro fotográfico del 01 de agosto de 2013 del polígono de monitoreo 066 Cerro Norte donde se evidencian las mismas condiciones de la ocupación 41 tipo consolidada.

Se verifica el mapa señalado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR donde se verifica que el predio no se encuentra en zonas de afectación por franja de adecuación o zona de reserva forestal. (Fl. 35)

Por otro lado, al verificar el registro fotográfico del polígono de monitoreo 066 Cerro del Norte por visita realizada por la Secretaría Distrital de Hábitat el 08 de junio de 2021 (Fl. 36 al 38) se evidencia que la ocupación 41 objeto de la presente actuación administrativa tiene anotación de:

“Ocupación eliminada – depuración de GDB (Ocupaciones en zona legalizada Resolución 120 19/08/1982).”

II. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 108 de la ley 388 de 1997 respecto al procedimiento de imposición de sanciones el cual dirige a los procedimientos señalados en el Código Contencioso Administrativo en su momento el Decreto 01 de 1984, sin embargo; conforme al art. 35 sobre la adopción de decisiones es importante señalar que conforme a las pruebas documentales y teniendo en cuenta que en el presente se trata de un proceso administrativo sancionatorio, analizados los medios de prueba que obran dentro del plenario.

En especial el registro fotográfico del polígono de monitoreo 066 Cerro del Norte por visita realizada por la Secretaría Distrital de Hábitat el 08 de junio de 2021 donde señala la eliminación de la ocupación objeto de investigación, no existe la razón por la que se originó la actuación administrativa porque la ocupación 41 del polígono de monitoreo 066 Cerro Norte parte alta al momento de la emisión del presente acto administrativo el hecho generador es inexistente.

Tanto así; que la ocupación fue eliminada por la entidad encargada de las acciones de prevención y vigilancia de los desarrollos urbanísticos y de viviendas ilegales en la ciudad de Bogotá para el caso la Secretaría Distrital de Hábitat. Razón suficiente para que este despacho no encuentre fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa al existirá la cesación de la situación sobreviniente que dio objeto al inicio de la actuación administrativa.

No menos importante la aclaración por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat que la zona donde se encuentra la ocupación fue legalizada mediante Resolución 120 del 19/08/1982 acción mediante la cual la administración distrital reconoce el asentamiento existente en el lugar.



8

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 092 Página 3 de 5**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5432 de 2009 SI ACTUA 2933”**

Se evidencia que la obra llevada a cabo es anterior al año 2008 acorde al informe de visita de monitoreo del 11 de diciembre de 2008 de la Secretaría Distrital del Hábitat mediante el cual se abrió el expediente que señala vivienda consolidada (Fl. 1 al 4), averiguación reiterada en informe de visita de monitoreo del 01 de agosto de 2013 (Fl. 22 al 31) sobre el mismo predio aclarando que las obras no presentan modificaciones y se realizaron sobre suelo legalizado, como quiera que se verifican las obras realizadas y éstas han superado el término de 3 años desde la última acción de desarrollo de la obra, y en consecuencia se debe cotejar lo previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

Como quiera que las circunstancias anteriores y concomitantes al proceso no demuestran el desarrollo de un hecho generador que concluya una infracción urbanística, pues las obras durante el tiempo probatorio del proceso se sostuvieron en el tiempo. Y de ser el caso de existir una obra realizada sin el cumplimiento de los requisitos de ley está sería como última acción en el año 2008 con una vetustez mayor a 13 años a la emisión del presente acto administrativo. Por lo cual conforme al art. 38 del Código Contencioso Administrativo existe caducidad de la facultad sancionatoria al superar los tres (03) años previstos en dicho código desde la que fuese la última conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en el caso que existiera. Tanto así, que la ciudadana allega pruebas constituidas en documentos públicos y con el deber constitucional del art. 83 de la Constitución Nacional que reza:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* (Subrayado en negrilla fuera de texto)

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que han perdido su sustento fáctico y jurídico y que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que de conformidad con la prueba allegada por la Secretaría Distrital del Hábitat, se observa que no existe infracción en la actualidad al Régimen Urbanístico, base fundamental para la presente decisión.

Sin prueba contraria que desvirtúe la buena fe de las actuaciones de la investigada. Por lo cual el alcalde local de Usaquén resolverá declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y archivar la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 5432 de 2009 SI ACTUA 2933, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la ubicado en el polígono de monitoreo 066 Cerro del Norte ocupación 41, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 092 Página 4 de 5

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5432 de 2009 SI ACTUA 2933”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente No. 5432 de 2009 SI ACTUA 2933, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en debida forma a los interesados.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá D.C. el cual deberá ser interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación persona o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 51 y 41 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jose Ricardo Pulgarín Alvarez – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Revisó/Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor de Despacho.

Asesoral





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

08 FEB 2022

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 092 Página 5 de 5

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
EXPEDIENTE No. 5432 de 2009 SI ACTUA 2933”

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído
inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído
inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El (la) Administrador(a): _____



